



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, treinta, (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 0800140530072022-00269-00

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE SENMACHE PALACIOS
PROVIDENCIA : AUTO –AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

ASUNTO

En el presente proceso el apoderado de la parte actora, solicita dictar auto de seguir adelante con la ejecución, por cuanto se encuentra culminada la etapa de notificaciones a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, teniendo en cuenta las notificaciones aportadas por el apoderado judicial de la parte actora, de los demandados **LUIS ENRIQUE SENMACHE PALACIOS** procede el juzgado a estudiar solicitud de seguir adelante la ejecución.

Señala el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 lo siguiente:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rad No. 0800140530072022-00269-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE SENMACHE PALACIOS
PROVIDENCIA : AUTO –30/11/2022 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Resalta el Juzgado)*

En la demanda la parte actora señala como correo electrónico para notificar al demandado, senmaluis@gmail.com, y señala la forma en como lo obtuvo, esto es, “... fue tomado de datacrédito, como entidad pública y por lo tanto es válido para efecto de notificaciones”.

No obstante lo anterior, le falta al demandante cumplir con el resto de manifestaciones que señala la norma en cita para tener debidamente notificado al demandado, es decir, - que corresponde al utilizado por el demandado y – aportar las evidencias a que se refiere la norma en cita.



Rad No. 0800140530072022-00269-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE SENMACHE PALACIOS
PROVIDENCIA : AUTO –30/11/2022 – AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE- REQUIERE

Así las cosas, este despacho judicial, negará dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto no se cumpla con el resto de las exigencias contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NIEGA seguir adelante la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva
2. REQUIÉRASE al actor para que cumpla con el resto de las exigencias contempladas en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, es decir: , - que el correo suministrado corresponde al utilizado por el demandado y – aportar las evidencias a que se refiere la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063aa8584b622138e9ad4c8892b4fcb6b5f455256c05dd38bbc50e268a3ce2b6**

Documento generado en 30/11/2022 05:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>